Exp. 355-2021-EPEN-00005
Rc. [redacted] y Seguros Patria, S.A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1343

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.* • *Tel..*[redacted] • *Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail* [redacted]

Exp. 355-2021-EPEN-00005
Rc. [redacted] y Seguros Patria, S.A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., compañía formada de conformidad con las leyes dominicana, [redacted], provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, y La Compañía de Seguros Patria S.A., entidad aseguradora, a través del Lic. Ben-*[redacted]*; en contra de la sentencia número 353-2024-SSEN-00105 de fecha 25/06/2024, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las*

disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]

1.2. El Juzgado de Paz de Cotuí del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia penal núm. 353-2024-SSEN-00105, en fecha 25 de junio del año 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al señor [redacted], de violar los artículos 210.6, 220, 235.2, 236.1, 287, 300.3, 303.3 y 310 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Rep. Dom., en perjuicio de [redacted], en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión condicionada de la manera siguiente: A) Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; B) Asistir a una (1) charla sobre conducta vial impartidas por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT); C) Tres horas de servicios comunitarios al mes en el Cuerpo de Bomberos de Fantino, asimismo como una multa de cinco (5) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado, y D) Someterse a la vigilancia del juez de la ejecución de la pena; así como al pago de las costas penales.* ***SEGUNDO:*** *Dispone que, en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor [redacted], cumpla la totalidad de la pena impuesta en un centro probativo de libertad. EN CUANTO AL*

Exp. 355-2021-EPEN-00005
Rc. [redacted] y Seguros Patria, S.A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

> *ASPECTO CIVIL.* ***TERCERO:*** *Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor [redacted], en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo la acoge parcialmente, en consecuencia, condena al señor al imputado [redacted], por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con [redacted] en calidad de tercero civilmente demandado al pago de la siguiente indemnización: RD$500,000.00 (quinientos mil pesos) a favor de [redacted]. **CUARTO:** Condena al señor [redacted], al pago de las costas civiles.* ***QUINTO:*** *DECLARA la presente sentencia, común y oponible a Seguros Patria, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida. SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 16-07-2024, a las 9.00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas. [sic]*

1.3. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de mayo de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01379, de fecha 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el

Lcdo. Ben-[redacted], en representación de [redacted] y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de mayo de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. Ben-[redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted] *y la compañía de Seguros Patria S. A, en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00112, de fecha 17 de marzo de 2025,*

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser presentado en tiempo hábil y de acuerdo con lo que dice la ley y el derecho. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y por la compañía de Seguros [redacted], en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00112, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y proceda, por vía de consecuencia, a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2 inciso b del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar al recurrido al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Ben-Hur [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.5.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazando en todas sus partes el presente recurso de casación por ser interpuesto en contra de la ley y la justicia, y ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que sea confirmada la sentencia recurrida dada por la Corte de Apelación de*

La Vega, por ser dada de acuerdo con la ley y el derecho. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas y las mismas sean distraídas en favor y provecho del Lcdo. [redacted]*, abogado postulante.*

1.5.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros Patria, S. A., en contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00112, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que la Corte a qua hizo una correcta valoración de los hechos sustentando en pruebas las razones por las cuales se constituyó el hecho, por tanto, la calificación jurídica se corresponde con el cuadro imputador y las constantes pruebas, por lo que no llevan razón los recurrentes, pues, contrario a lo invocado, las pruebas demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado del hecho atribuido, razón por la cual es de justicia que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime por improcedente y mal fundado el presente recurso de casación.*

Exp. 355-2021-EPEN-00005
Rc. [redacted] y Seguros Patria, S.A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] y Seguros Patria, S. A., en su recurso de casación no señalan de manera directa sobre cuáles causales lo sustentan, no obstante, de la lectura del contenido de este, se extrae el argumento siguiente:

> *La Corte a qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que, el recurso no solo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la*

falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto de RD$500,000,00 (quinientos mil pesos), común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradoras Patrias, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito, lo cual debe examinar este tribunal de alzada que este monto no se corresponde con las lesiones. A que los jueces a qua no solo dejaron su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte a qua, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la Corte, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la inmunización impuesta la sentencia recurrida por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para proceder de esa forma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte lega probatorio. Que los jueces de la corte de apelación a qua no hicieron una correcta motivación ni fundamentación de la sentencia. No vimos que los jueces se refirieran al manejo descuidado y temerario de quien conducía la motocicleta que fruto de eso fue que se le estrelló el conductor del camión.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Los recurrentes argumentan en el desarrollo de su recurso que la sentencia dictada por la Corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa al no considerar ni responder adecuadamente los argumentos planteados en el recurso de apelación. Que la sentencia recurrida carece de motivación suficiente y base legal para justificar la indemnización impuesta de RD$500,000.00, ya que no se explicaron los criterios utilizados para fijar ese monto, no se valoraron correctamente las pruebas sobre las lesiones sufridas. No se fundamentó la relación entre el hecho y la responsabilidad atribuida al imputado, e ignoró elementos relevantes del caso, como el manejo imprudente del conductor de la motocicleta, que habría sido la verdadera causa del accidente.

3.2. Del examen a la sentencia recurrida observa esta Sala, que la Corte para fallar en la manera que lo hizo, reflexionó lo siguiente:

> *[…] Esta Corte es del criterio que, al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente*

hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción, imprudente, temeraria y descuidada del imputado [redacted], producto de que conducía el vehículo tipo de carga marca Daihatsu, modelo V11 8L NY, color rojo, chasis núm. V11815633, placa núm. L032942 y, de manera descuidada y a exceso de velocidad sin tomar las precauciones previstas en la ley al intentar dar vuelta sin tomar precauciones necesarias, impactó con el señor [redacted], quien conducía la motocicleta, marca Gacela, modelo RSZ, color azul, placa en proceso, chasis núm. [redacted]; quien resultó con: 1- Post Quirúrgico de Desbridamiento, Lavado y Limpieza de Tobillo Vía Abierta/ Reparación Aguda de Ligamentos del Tobillo, lesión curable en 150 días, según consta en el Certificado Médico Definitivo Legalizado por el Dr. [redacted] de Sánchez Ramírez, de fecha 22/03/2022. En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], quienes coinciden en establecer el lugar, fecha y hora en que ocurrió el accidente e identifican el vehículo generador del accidente. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de

la primera instancia, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. En estas condiciones, el medio planteado debe ser descartada […] el órgano a quo sustenta adecuadamente el monto indemnizatorio impuesto y la alzada hace suyas estas motivaciones; en cuanto a la pena, por demás, se enmarcada dentro de los parámetros establecidos por los artículos 210.6, 220, 235.2, 236.1, 287, 300.3, 303.3 y 310 de la Ley 63-17, por lo que a juicio de esta Corte, la sentencia cuestionada está debidamente sustentada en cuanto al establecimiento de los hechos mismos debidamente fijados en virtud de las pruebas develadas en el plenario. Por otro lado, fueron respetados los derechos del procesado, pues la juzgadora hizo una correcta aplicación del contenido de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, y la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos […] la sentencia objeto del presente recurso el Tribunal a quo estableció a quien es imputable la falta, no pudiendo retener alguna en contra de la víctima; por lo que no podía el órgano de origen ponderar falta que no le fuere atribuida solo al procesado; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel..[redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

> *careciendo de asidero jurídico en este aspecto el motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene.*

3.3. En función de lo planteado, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que la Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó de la decisión del tribunal de juicio que declaró culpable al señor [redacted] por la violación a los artículos 210.6, 220, 235.2, 236.1, 287, 300.3, 303.3 y 310 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], y lo condenó a cumplir tres (3) meses de prisión, suspendida en su totalidad, al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado, someterse a la vigilancia del juez de la ejecución de la pena, al pago de las costas penales y al pago de una indemnización por un monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la víctima querellante y actor civil.

3.4. En ese contexto, esta Sala advierte que contrario a lo argumentado por el recurrente, esta Sala observa que la Corte ofreció

la debida motivación con respecto a lo argüido, y estimó una correcta valoración de las pruebas las cuales permitieron determinar que la causa generadora del accidente fue correctamente atribuida al imputado [redacted], por conducir de manera temeraria e imprudente, y no por la víctima como alega el recurrente.

3.5. Que además resulta pertinente destacar, el criterio jurisprudencial consolidado de esta Segunda Sala, conforme al cual se juzgó que el juez idóneo para decidir sobre el valor de la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.[1]

3.6. Con respecto a las quejas sobre la indemnización, esta Sede Casacional ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01499, dictada de fecha 9 de diciembre de 2022.

una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado; en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sala ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.[2]

3.7. En ese tenor, al quedar determinada la relación de causa y efecto entre el daño y la falta generadora del accidente, la suma indemnizatoria acordada de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor del querellante y actor civil [redacted], por los daños recibidos en el accidente de que se trata, conforme al certificado médico legal definitivo legalizado por el Dr. [redacted], [redacted] de Sánchez Ramírez, de fecha 22 de marzo de 2022, donde certifica haber examinado a la víctima [redacted], donde se puede verificar que la víctima, por el accidente

[2] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021

sufrió la siguiente lesión: post quirúrgico de desbridamiento, lavado y limpieza de tobillo vía abierta/reparación aguda de ligamentos del tobillo, lesión curable en 150 días, es justa y proporcional al daño ocasionado por el imputado [redacted].

3.8. Resulta oportuno destacar, que el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia núm. TC/0503/15, expresó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: Claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: La situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido

proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución, lo que no se advierte en la sentencia recurrida, al responder la Corte *a qua* todos los pedimentos planteados por la parte recurrente, en consecuencia, se desestiman los argumentos analizados.

3.8. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el desarrollo de la instancia recursiva, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", por ende, procede condenar al recurrente

[redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros

Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Jb/Are

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel..[redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]